

*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"*

*"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Oficio No. CEDH:1s.1.495/2023

Expediente: CEDH: 10s.1.4.116/2021

**RECOMENDACION No. CEDH:5s.1.033/2023**

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 09 de noviembre de 2023

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A",<sup>1</sup> con motivo de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH: 10s.1.4.116/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/062/2023 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 30 de marzo de 2021, se recibió en este organismo el oficio número 14305/2020, signado por la licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Jueza de Primera Instancia, en Funciones de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, en el que solicitó a esta H. Comisión, que se procediera con la investigación de los hechos que consideró como violatorios de los derechos humanos de “A”, “B” y “C” manifestando lo siguiente:

*“...En relación a la causa que al rubro se indica, seguida en contra de “C”, “A” y “B”, por su probable participación en la comisión del delito de robo agravado, previsto y sancionado sin prejuizar en el artículo 208 fracción I, en relación con los artículos 211 fracción VI, 212 fracción II, y 214 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en perjuicio de “F”; por hechos ocurridos el 19 de marzo del presente año a las 09:00 horas, en la calle Chac-Mool y casi Juan Escutia, en esta ciudad; con un modo de comisión a título de dolo y con intervención en carácter de autor material y de consumación instantánea, de conformidad con los artículos 18, fracción I, 21 fracción III y 17 fracción I, todos del ordenamiento sustantivo invocado, hago de su conocimiento que en el desarrollo de la audiencia inicial respectiva, el defensor manifestó que sus representados habían sido objeto de actos de tortura por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en la detención, quienes irrumpieron en el domicilio que se encontraban, sin mediar autorización escrita de autoridad competente, siendo golpeados con diversos objetos y quienes al día 21 de marzo, presentaban las lesiones que se describen en el certificado médico que se les realizó y que fueron capturadas en el seriado fotográfico que realizó el doctor Jaime Orozco Rico.*

*Consecuentemente, se le solicita proceder a la investigación de la posible comisión del delito de tortura, realizando las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de esos hechos y conforme al Protocolo de Estambul, que es acorde con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, informándole a su vez que se hizo entrega de los certificados médicos de lesiones y seriados fotográficos indicados en precedentes líneas al licenciado Santana Castañón, adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Robo de la Fiscalía Zona Centro.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 21 y 22 Constitucional; 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 3 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 60 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 7 Bis y 9 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua...". (Sic).*

2. En fecha 13 de mayo de 2021, la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, entonces Visitadora adjunta adscrita al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante acta circunstanciada de esa data, hizo constar que compareció "A", con la finalidad de ratificar los hechos que hizo del conocimiento la mencionada jueza a esta institución protectora de los derechos humanos, señalando que era su deseo interponer una queja, manifestando lo siguiente:

*"Que el viernes 19 de marzo del año en curso, como a las 9:30 de la mañana, me encontraba en la casa de "B", ubicada en la colonia Saucito de esta ciudad, ya que veníamos de comprar droga, pues yo me llevé a "B" y "N", en mi carro, un GO noventa y siete de color blanco. Cuando empezamos a escuchar radios de oficiales y sin tocar la puerta la aventaron y entraron, yo me escondí debajo de unas escaleras y comencé a escuchar que mis compas se quejaban y les preguntaban por mí, hasta que me*

*encontraron, y entre siete oficiales agarraron palos que estaban ahí y comenzaron a golpearme en la cabeza, en los brazos, en la espalda y ellos me decían "¿dónde quedó el machete?", y me decían que seguirían golpeándome hasta que saliera el machete, hasta que uno de los oficiales, les dijo que dejaran de golpearme, para que lo buscara; yo comencé a buscarlo y lo encontré, fue cuando el oficial me preguntó que si yo pertenecía algún grupo delictivo o si con quien corría. Fue cuando le dije que era "N", es entonces, cuando me tiró una patada en el pecho que me sofocó. Me sacan entre cuatro oficiales y veo a mis compas hincados en la banqueta, luego preguntaron que de quien era el carro que estaba sobre la banqueta, me acercan al carro y me preguntan que si era mío, yo les dije que sí, me dicen que lo abra, y yo respondí que estaba abierto; entonces ellos me hicieron hacia atrás y abrieron las puertas para revisarlo, y nos llevan hacia una ben (sic), y cuando nos van subiendo, volteo y alcanzo a ver que los oficiales se estaban llevando unas maletas que yo traía llenas de ropa para vender. Ya arriba en la ben nos tiraron boca abajo y un oficial nos iba dando de pisotones. Llegamos a la comandancia norte en donde nos tomaron datos, nos pasan con un doctor y ahí me doy cuenta que traía muchos golpes en la espalda, estaba descalabrado y me dolía el pecho. Además quiero manifestar que los oficiales al momento de que me detienen me refirieron amenazas, diciéndome: "que no sabía con quién me había metido, que me iban a matar, que personas como nosotros, no merecíamos estar vivas" (...) en este momento ratifico lo señalado por la jueza de control y solicito se me tenga interponiendo queja en contra de los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes me detuvieron agrediendo físicamente y me amenazaron de muerte, por lo que pido la intervención de esta Comisión para evitar que se sigan vulnerando mis derechos y se emita la recomendación correspondiente por este motivo...". (Sic).*

3. En fecha 18 de junio de 2021, se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio número ACMM/DH/0126/2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dentro del cual comunicó a este organismo lo siguiente:

*“...En relación a su atento oficio CEDH:10s.1.4.221/2021, recibido en fecha 03 de junio del presente año, en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, relativo al expediente que al rubro se indica, referente a la queja interpuesta por “A”, conforme al artículo 61, fracción II, inciso f) y artículo 68, fracción IX del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, facultades otorgadas al suscrito por el doctor Jesús Flores Durán, en su carácter de Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, me permito informarle lo siguiente:*

*(...)*

*Primero. Me permito informarle que la queja interpuesta por “A”, se debió a que incurrió en una conducta descrita como delito (sic), bajo el rubro de robo a transeúnte con violencia.*

*Segundo. Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrado “A”, se anexa copia simple de:*

- 1. Antecedentes policiales de “A”.*
- 2. Certificados médicos de entrada y salida de “A”.*
- 3. Informe policial homologado con número de folio 483315.*

*Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación, en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:*

*Informe:*

(...)

*B). Con relación a las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del informe policial homologado con número de folio 483315, de fecha 19 de marzo del año en curso, el cual en la narrativa, literalmente contiene: "Me permito informar a usted que el día de hoy 19 de marzo de 2021, al estar realizando patrullaje de prevención y vigilancia en la colonia Infonavit Nacional de esta ciudad de Chihuahua, a bordo de la unidad "J", tripulada por un servidor, el agente "D", en compañía del policía segundo "E", al ir circulando por el cruce de las calles Chac Mool y Toltecas de la misma colonia; y siendo las 09:02 horas, nos intercepta una persona del sexo femenino, ya que estaba solicitando auxilio, y ésta se identifica como "F", de 32 años de edad, quien nos indica que aproximadamente a las 09:00 horas, al encontrarse caminando por la calle Chac Mool, hacia la Juan Escutia, un hombre se le acercó por atrás, por lo que ella se volteó y él empezó a amenazarla con un machete. Dicho hombre era de una estatura de 1.70 aproximadamente, muy delgado, moreno claro, de entre 25 y 30 años. Tenía un tatuaje en su ojo derecho, como de una gota o algo o negro. También, tenía media cara cubierta con algo negro, vestía pantalón de mezclilla tumbado (sic) y sudadera guinda. Mencionó que ella se resistió, porque le quería arrebatarse su bolsa, y trataba de darle con el machete, gritaba a las personas que estaban cerca, pero no la ayudaban, que se defendió como pudo, pero luego la tiró y salió corriendo, ella lo siguió y refirió que pidió ayuda a un señor que estaba en la esquina, le dijo que había huido en un carro blanco viejo, que le alcanzó a gritar las placas "G". Ella menciona que le pidió ayuda a una señora de un carro para perseguirlos, pero ella le dijo que venían dos patrullas atrás, por lo que nos hizo la parada, mencionando que lo que le robaron fue su bolsa, con una cartera que traía identificaciones, una tarjeta Santander y \$1,700.00 pesos en efectivo, más monedas, entre demás objetos personales, por lo cual nos avocamos a la búsqueda y localización de dicho sujeto, así como del*

vehículo, con las placas descritas. En el lugar de los hechos se quedó con la víctima el compañero "H", quien iba a bordo de la unidad "K", detrás de la de un servidor, empezamos el recorrido a bordo de la unidad "J", y aproximadamente a seis cuadras, siendo las 09:05, localizamos dicho vehículo con las placas "G", en la calle Óscar Sandoval y Jacinto Canek, por lo cual, descendimos de la unidad, y al aproximarnos al vehículo, nos percatamos de que en el interior había tres masculinos, a los que se les solicitó que descendieran del mismo, y a fin de salvaguardar la integridad de unos servidores, se le realizó una inspección superficial primeramente a quien respondía al nombre de "A", quien descendió de la parte del copiloto, el cual vestía pantalón de mezclilla y sudadera guinda, localizándolo sin novedad en su persona. La persona que descendió del lado del piloto del vehículo de nombre "B", vestía pantalón de mezclilla y sudadera azul; al realizarle la inspección, se le localizó en la parte de enfrente de la sudadera, en la bolsa, un teléfono color negro, con un protector de plástico color rojo de la marca Motorola. La tercera persona, quien responde al nombre de "C", descendió de la parte de atrás del vehículo, vestía pantalón de mezclilla y sudadera roja; se le localizó en la parte trasera a la altura de la cintura, una cartera negra con la leyenda "Guess". Asimismo, al realizar una inspección al vehículo, se encontró en la parte delantera del área del copiloto, una bolsa de mano color negra, con la leyenda "Colección", así como un machete con una hoja color gris, de aproximadamente 40 centímetros, con la leyenda "ch-3016", con mango color negro. Se le solicitó al compañero "H", quien iba a bordo de la unidad "K", que trasladara a la víctima al lugar donde se tenían retenidas a estas tres personas, por lo cual, al llegar, reconoció a la persona que responde al nombre de "A", como el que momentos antes, la había asaltado con un machete. Asimismo, al mostrarle lo localizado, reconoció el celular, la bolsa de mano y la cartera como de su propiedad, así como el machete con el cual la amagaron. Por lo que siendo las 09:11 horas, se les dio la lectura de derechos a quienes dijeron llamarse "A",

*“B” y “C”, haciéndoles saber que quedaron formalmente detenidos por el delito de robo con violencia. Fueron trasladados a la comandancia norte para su remisión y posterior puesta a disposición del Ministerio Público, sin embargo, el Sistema de Registro Nacional de Detenidos se encontraba sin servicio, es decir caído, por lo que nos fue imposible realizar su registro, así que nos dirigimos a realizar su traslado a la zona centro...”.*

*C) Con relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del acta de entrevista de “F”, en la cual la narrativa literalmente contiene: "El día de hoy aproximadamente a las 09:00 horas, venía caminando por la calle Chac Mool, cuando de repente un sujeto del sexo masculino, de edad aproximada de 25 a 30 años, complexión delgada, tez blanca, estatura aproximada de 1.70, quien vestía sudadera en color guinda y pantalón de mezclilla, y como seña característica, tiene un tatuaje en el ojo. Esta persona tenía un machete, el cual me puso en la espalda, me dijo que me "tumbara con lo que traía", y me mostró el machete, jaló mi bolsa, forcejeamos, me tira al suelo y aborda un vehículo blanco, del que un señor me dice el número de placas “G”, por lo que pido ayuda a una señora que iba pasando en su vehículo, pero al ignorarme, me señala que venía una patrulla atrás. Por lo cual le hago la parada y le cuento lo sucedido...”.*

*Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:*

*Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión que la incriminación que hace hoy la parte quejosa, es inverosímil, por lo siguiente:*

- *Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el 19 de marzo del año en curso, al estar los elementos municipales realizando el recorrido ordenado por la superioridad, indicaron que en las calles Chac Mool y Toltecas de la colonia Infonavit Nacional, fueron interceptados por*



*una persona del sexo femenino, quien les indicó que momentos antes, una persona del sexo masculino, de estatura de 1.70 aproximadamente, de entre 25 y 30 años, con un tatuaje en su ojo derecho, de compleción muy delgada, con media cara cubierta con algo negro, tez morena clara, y que vestía pantalón de mezclilla tumbado y sudadera guinda, se le acercó por atrás y empezó a amenazarla con un machete.*

- *“F” se resistió porque “A” le quería arrebatar su bolsa y trataba de herirla con un machete, por lo que “F” les gritaba a las personas que estaban cerca, pero nadie la ayudaba, se defendió como pudo, pero “A” la tiró y salió corriendo. “F” lo siguió y pidió ayuda a un señor que estaba en la esquina, quien le dijo que había huido en un vehículo blanco, viejo, del que alcanzó a ver las placas, siendo éstas las número “G”, informándole a los elementos que le habían robado su bolsa, la cual contenía su cartera con identificaciones, una tarjeta Santander y \$1,700.00 pesos en efectivo, más monedas, entre demás objetos personales, motivo por el cual, los agentes municipales se avocan a la búsqueda y localización del vehículo o la persona con la descripción proporcionada por la víctima.*
- *Momentos después, aproximadamente a seis cuadras, localizaron el vehículo con placas “G”, motivo por el cual descendieron de la unidad los elementos municipales, y al aproximarse a dicho vehículo, se percataron de que en el interior había tres masculinos, a quienes se les solicitó que descendieran del mismo, al bajar se les realizó una inspección superficial. Primero a quien dijo llamarse “A”, mismo que bajó de la parte del copiloto, vestía pantalón de mezclilla y sudadera guinda; se le localizó sin novedad en su persona. A la persona que descendió del lado del piloto del vehículo de nombre “B”, vestía pantalón de mezclilla y sudadera azul; además, se le encontró en la parte de enfrente de la sudadera, un teléfono color negro, con un protector de plástico color rojo, marca Motorola. Por último, la tercera persona, dijo llamarse “C” y bajó de la*

*parte de atrás del vehículo, vestía pantalón de mezclilla y sudadera roja, se le localizó en la parte trasera a la altura de la cintura una cartera negra con la leyenda "Guess". Asimismo, al realizar una inspección al vehículo, se halló en la parte delantera del área del copiloto, una bolsa de mano color negra, así como un machete con una hoja color gris, de aproximadamente 40 centímetros.*

- *Acto seguido, el elemento policial "H", a bordo de la unidad "K", que trasladó a la víctima al lugar donde se tenían retenidas a estas tres personas, por lo cual, al llegar, reconoció a quien responde al nombre de "A", como la persona que momentos antes la había asaltado con un machete, asimismo, al mostrarle lo localizado, reconoció el celular, la bolsa de mano y la cartera como de su propiedad, así como el machete con el cual la amagaron.*
- *Por lo anterior, se realizó la lectura de derechos a quienes dijeron llamarse "A", "B" y "C", haciéndoles saber que quedaron formalmente detenidos por el delito de robo con violencia, por lo que fueron trasladados a la comandancia norte para su remisión y posterior puesta a disposición a la autoridad correspondiente.*
- *Posteriormente, "A" fue revisado por la médica de turno, la doctora "L", quien realizó la exploración física, determinando lo siguiente: "...sí presenta estigmas de venopunción, no presenta lesiones recientes...", asimismo, presentó una intoxicación leve con heroína, lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*
- *A su vez, y con el propósito de darle claridad y transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto, el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, inició una investigación con el propósito de que sea dicha unidad administrativa quien inicie las indagatorias correspondientes para el debido esclarecimiento de los*

*acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso, si en el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados, se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso, conforme a la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal.*

*De lo anterior, se adjunta acuse de recibo de la solicitud y remisión de las actuaciones que conforman el presente expediente, del 10 de junio de 2021...". (Sic).*

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

5. Oficio número 14305/2020 de fecha 26 de marzo de 2021, el cual contiene la vista realizada a este organismo por la licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Jueza de Primera Instancia en Funciones de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual hizo del conocimiento que durante la audiencia de control de la detención de "A", "B" y "C", éstos denunciaron que habían sido objeto de actos de tortura por parte de sus captores, mismo que fue transcrito en el párrafo número 1 de la presente determinación.
6. Acta circunstanciada de fecha 11 de abril de 2021, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar que dio fe del contenido de dos discos compactos que almacenaban la audiencia inicial que tuvo lugar del 21 al 26 de marzo de 2021 (control de detención, formulación de imputación y vinculación a proceso), de la causa penal "I", seguida en contra de "A", "B" y "C".
7. Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2021, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, mediante la cual hizo constar que

compareció "A", señalando en cuanto a lo denunciado por la jueza de control, que se le tuviera ratificando la queja en contra de los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

- 8.** Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2021, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, mediante la cual hizo constar que compareció "B", señalando que por el momento no deseaba interponer ninguna queja.
- 9.** Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2021, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, mediante la cual hizo constar que realizó una llamada telefónica al número proporcionado como dato para localizar a "C", el cual al marcar dio como respuesta una grabación de que el número marcado había sido cambiado o se encontraba suspendido.
- 10.** Acuerdo de fecha 31 de mayo de 2021, signado por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, mediante el cual determinó que procedía el archivo de la queja respecto de "B" y "C", en virtud de que el primero de los mencionados manifestó su falta de interés para proseguir con ella, mientras que el segundo no pudo ser localizado para ratificarla.
- 11.** Oficio número ACMM/DH/0126/2021 de fecha 16 de junio de 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, mediante el cual rindió el informe de ley, el cual fue transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, al que acompañó los siguientes anexos:

**11.1.** Reporte de antecedentes policiales de "A".

**11.2.** Certificado médico de ingreso de "A", de fecha 19 de marzo de 2021, elaborado a las 11:16 horas por la doctora "L", en el cual estableció que no contaba con lesiones recientes.

- 11.3.** Certificado médico de egreso de "A" de fecha 19 de marzo de 2021, elaborado a las 11:31 horas por la doctora "L", en el que asentó que no contaba con datos de lesiones al momento de su egreso.
- 11.4.** Acta de entrega de los imputados "A", "B" y "C", de fecha 19 de marzo de 2021, a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, Unidad Especializada de Investigación de Delitos de Robo.
- 11.5.** Informe policial homologado, el cual se integra por la siguiente documentación:
- 11.5.1.** Formato de primer respondiente.
  - 11.5.2.** Croquis del lugar de la detención.
  - 11.5.3.** Narrativa de los hechos.
  - 11.5.4.** Actas de inventario de aseguramiento respecto de "A", "B" y "C" y sus respectivas cadenas de custodia.
  - 11.5.5.** Entrevista de "F" de fecha 19 de marzo de 2021.
  - 11.5.6.** Acta de lectura de derechos de "F".
- 11.6.** Oficio número ACMM/DH/0125/2021 de fecha 08 de junio de 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual le dio vista, a fin de que realizara una investigación administrativa de los hechos denunciados por "A", "B" y "C".
- 12.** Correo electrónico de fecha 05 de junio de 2023, enviado mediante el sistema de notificaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la correspondencia digital de este organismo, mismo que contenía como archivo

adjunto, una notificación emitida dentro de la causa penal "I", de fecha 01 de junio de 2023, signada por Samuel Uriel Mendoza Rodríguez, Juez del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remitió copia del dictamen médico y psicológico especializado para los casos de posible tortura u otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes basados en el "Protocolo de Estambul" realizado a "A", en el que se concluyó que sí existía la presencia de signos y síntomas compatibles con los actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hizo alusión el examinado de referencia, sin que se advirtieran de una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona.

- 13.** Oficio número SSPE/DEPyMJ/10402/2023 de fecha 13 de julio de 2023, signado por el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, Encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, mediante el cual remitió el certificado médico de ingreso de "A", al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 21 de marzo de 2021.
- 14.** Oficio número FGE-18s.1/1/428/2023 de fecha 08 de agosto de 2023, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió un informe en vía de colaboración, anexando los certificados médicos de ingreso y egreso de "A", de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, de fechas 19 y 21 de marzo respectivamente, en los cuales se asentó que éste contaba con múltiples lesiones.
- 15.** Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2023, elaborada por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador General de este organismo, mediante la cual hizo constar que dio fe del contenido de un disco compacto en cuya carátula se asentó la siguiente información: *Causa: Ordinaria*

*"I". Fecha: 21/03/2021. Sala: Sala Uno de Audiencias. Distrito: Morelos. Delito: Robo. Resolutivos: Constancia de Asistencia. Control de detención (se ratifica de legal). Copia de registros. Declaración preparatoria. Formulación de imputación por control de detención. Imposición de medidas cautelares. Nombramiento de defensor público. Reserva de datos de imputado. Se fijan las 11:00 horas del día 26/03/2021, mismo que contenía la audiencia inicial de la causa penal "I", de fecha 21 de marzo de 2021, en la que aparecía como imputado "A"; asentando que en dicha audiencia, el Ministerio Público y la defensa discutieron las circunstancias de la detención de "A", "B" y "C", y que una vez escuchadas las partes, la jueza de control se disponía a emitir su resolución, asentando el mencionado visitador que el video terminaba abruptamente y no podía seguir siendo reproducido, lo que hacía imposible tener conocimiento de los argumentos de la resolución.*

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 16.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 17.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y

la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

**18.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a los derechos humanos de "A", este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de delitos, faltas administrativas o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado, a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas o infracciones administrativas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito y a la sociedad, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

**19.** Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que no se realizará pronunciamiento alguno sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que "A", se encuentre en carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, de modo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.

**20.** Por este motivo, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación o responsabilidad de "A" en los hechos que le



imputaron las autoridades competentes, por lo que únicamente se ocupará en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acreditó alguna violación a sus derechos humanos.

- 21.** A continuación, se procederá a realizar un análisis de los hechos narrados por la persona quejosa, del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y las demás evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, resultan ser violatorios a los derechos humanos de "A", quien señaló que el día 19 de marzo de 2021, fue detenido por elementos de dicha corporación, quienes lo golpearon al momento de su detención, aun y cuando no opuso resistencia.
- 22.** Del planteamiento de las partes, se advierten cuestiones que tienen que ver con la protección de la integridad física de las personas detenidas y del uso legítimo de la fuerza, por lo que este organismo considera necesario establecer primero, algunas premisas normativas relacionadas con esas prerrogativas y procedimientos, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se ajustaron o no al marco jurídico existente.
- 23.** En cuanto a la integridad física de las personas, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 24.** A nivel nacional, el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones o molestia que se infiera sin motivo legal, gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y

reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de que toda persona imputada sea incomunicada o sometida a toda intimidación o tortura, so pena de ser sancionado por la ley penal.

- 25.** En este apartado, se considera oportuno hacer una distinción entre lo que debe entenderse como malos tratos y tortura, dado que dichos términos pueden confundirse o tomarse como sinónimos, cuando en realidad existen diferencias entre ellos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: *"...la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido..."*.<sup>2</sup>
- 26.** A pesar de las diferencias entre ambos términos, el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a cualquier forma de tratamiento prohibido. Explica que no es necesario enumerar actos específicos, ya que las distinciones dependen de la naturaleza, el propósito y la gravedad del tratamiento aplicado. En esta situación, es fundamental que, al considerar la evidencia disponible, se examine minuciosamente cada caso para determinar si se trata de un acto de tortura o de malos tratos.
- 27.** Asimismo, tenemos que la tortura y los malos tratos, vulneran el derecho humano a la integridad personal, y con independencia de su distinción, las obligaciones estatales derivadas de su prohibición, son de alcance amplio y aplican por igual a ambas categorías.
- 28.** En cuanto al uso legítimo de la fuerza, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establece las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad, pueden ejercer el uso de la fuerza e incluso utilizar

---

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 50.

su armamento oficial para el desempeño de sus funciones. El artículo 4 de la referida ley, hace referencia a los principios por los cuáles se debe regir, siendo estos los siguientes:

*“... I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos, o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

*II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

*III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

*IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos, bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y;*

*V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley”.*

**29.** En concordancia con lo anterior, el diverso artículo 6 de la referida ley, determina que el uso de la fuerza, se encuentra graduado por siete niveles: persuasión, que se refiere al cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad para lograr la cooperación de las

personas con la autoridad; restricción de desplazamiento, que consiste en determinar un perímetro, con la finalidad de controlar la agresión; sujeción, cuyo fin es utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; inmovilización, es el uso de la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas, para lograr su aseguramiento; incapacitación, que consiste en utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor; lesión grave, en este nivel se utiliza la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor; por último, la muerte, en la que se emplea la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego, con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar el deceso del agresor.

- 30.** También es relevante el artículo 9 de la misma ley, ya que nos indica cuáles son los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales se dividen en controles cooperativos, que consisten en realizar indicaciones verbales, advertencias o señalización; control mediante contacto, cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; técnicas de sometimiento o control corporal, cuyo límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; tácticas defensivas, que consisten en provocar un daño en las estructuras corporales no vitales, y la fuerza letal, que es el cese total de las funciones corporales.
- 31.** Existe una clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, las cuales son ordenadas por su intensidad, siendo éstas: la resistencia pasiva, que

se puede definir como la conducta de acción u omisión que realizan una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer las órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad; resistencia activa, es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas por la autoridad; resistencia de alta peligrosidad, es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas, para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad o de la ciudadanía, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por la autoridad.

- 32.** Es importante señalar que existen ciertos niveles para poder hacer uso de la fuerza, siendo estos la presencia de autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas incapacitantes menos letales y, por último, la utilización de armas de fuego o de fuerza letal, las cuales se emplean para repeler las resistencias de alta peligrosidad. Estos niveles se encuentran estructurados de acuerdo al tipo de resistencia, es decir, la autoridad debe aplicar previamente cada nivel antes de pasar al siguiente, y posteriormente llevar a cabo la detención, siendo necesario mencionar que en ese preciso momento, debe cesar cualquier tipo de uso de fuerza en contra de la persona a detener. No debemos omitir mencionar que existen ciertas excepciones, dado que, cada caso tiene su particularidad y existe la posibilidad de que la autoridad se encuentre en la necesidad de pasar por alto algún nivel, si se muestra cierto nivel de peligrosidad, en otras palabras, el uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.
- 33.** Además, el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, lo cual implica que la agresión se debe materializar en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética; tiene que ser real e inminente, es decir, que

no sea imaginaria y/o que la agresión esté próxima a ocurrir, de tal manera que de no actuar, ésta se consumaría.

- 34.** A nivel local, también se debe tomar en cuenta la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que dispone lo siguiente:

*“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

(...)

*XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

- 35.** Asimismo, la referida ley determina en su artículo 267, que: *“El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.*

- 36.** Por último, dicho ordenamiento señala en sus artículos 270 a 275, los principios por los cuales se rige el uso de la fuerza por instituciones de seguridad pública, siendo los que se mencionan a continuación:

I. Legalidad. Los elementos de la policía deben tener un apego estricto a la ley.

II. Necesidad. Sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, se podrá hacer uso de la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo.

III. Proporcionalidad. El uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

IV. Racionalidad. La fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes de las instituciones policiales.

V. Oportunidad. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

**37.** Establecidas las premisas anteriores, es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados en el escrito de queja, así como del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y las demás evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, resultan ser violatorios a los derechos humanos de "A", quien fue detenido por aquéllos el día 19 de marzo de 2021.

**38.** En ese tenor, tenemos que "A" reclama que el día en cuestión, se encontraba en la casa de "B" junto con otras personas, cuando empezó a escuchar radios de oficiales, quienes sin tocar a la puerta, la aventaron y entraron, por lo que decidió esconderse debajo de unas escaleras, pero que luego empezó a escuchar que sus amigos se quejaban y les preguntaban por él, y que cuando lo encontraron, aproximadamente siete oficiales agarraron unos palos que estaban ahí y comenzaron a golpearlo en la cabeza, en los brazos, en la espalda, preguntándole por un machete, diciéndole que lo seguirían golpeando hasta que le dijeran en donde estaba, hasta que uno de los oficiales, les dijo que dejaran

de golpearlo para que lo buscara; y que una vez que lo encontró, fue cuando un oficial le preguntó que si yo pertenecía algún grupo delictivo, a lo que le contesté que era "N", siendo ese momento en que le tiró una patada en el pecho que lo sofocó.

**39.** Continúa señalando que lo sacaron entre cuatro oficiales y luego lo subieron a una camioneta, viendo como de su vehículo sacaban unas maletas que traía llenas de ropa para vender, y que ya arriba de la camioneta, lo tiraron boca abajo y un oficial le iba dando de pisotones. Señala que cuando llegaron a la comandancia norte, lo pasaron con un doctor y ahí se dio cuenta de que traía muchos golpes en la espalda, estaba descalabrado y le dolía el pecho, manifestando además que los oficiales lo amenazaron diciéndole: *"que no sabía con quién me había metido, que lo iban a matar, y que personas como él no merecían estar vivas"*.

**40.** En relación a la queja, la Dirección de Seguridad Pública Municipal confirmó en su informe, que el 19 de marzo de 2021, a las 09:11 horas, personas funcionarias públicas de dicha dependencia, detuvieron a "A", aunque señalando que esto ocurrió en la vía pública y en términos de la flagrancia, ocurriendo en la intersección de las calles Óscar Sandoval y Jacinto Canek, por el delito de robo con violencia cometido en perjuicio de "F", quien previamente les había proporcionado información sobre la dirección en la que "A" había huido, así como el vehículo con placas "G" que utilizó para tal efecto, después de que "A" había amenazado a "F" con un machete durante el robo. La referida autoridad agregó que la detención de "A", se llevó a cabo aproximadamente a seis cuabras del lugar de los hechos, deteniendo en ese momento también a otras personas que lo acompañaban, identificadas como "B" y "C", y que posteriormente todos fueron trasladados a las instalaciones de la comandancia norte, para su remisión y posterior puesta a disposición del Ministerio Público, negando que hubiera existido alguna violación a sus derechos humanos, toda vez que, de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad, la detención realizada al quejoso, se había llevado a cabo conforme a derecho.



- 41.** Para acreditar lo anterior, la autoridad señalada como responsable acompañó a su informe los respectivos certificados médicos de ingreso y egreso de "A" a las instalaciones de la comandancia norte, siendo elaborado el primero de ellos el 19 de marzo de 2021 a las 11:16 horas por la doctora "L", y el segundo a las 11:31 del mismo día, asentando en ambos que el quejoso, no contaba con lesiones recientes.
- 42.** Por otra parte, se cuenta en el expediente con los resultados del dictamen médico y psicológico especializado para los casos de posible tortura u otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes basados en el "Protocolo de Estambul" realizado a "A", por el médico Josué Abdel Martínez Moncada y el psicólogo Marco Alberto Aguilera Enríquez, adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que determinaron de manera conjunta, que existían signos y síntomas compatibles con actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que había hecho alusión "A", dado que en el aspecto médico, había presentado lesiones relativas a hematomas en fase evolutiva y de características lineales, mismas que eran concordantes con el tiempo de evolución y el mecanismo de las lesiones, el cual describieron como ocasionadas por traumatismo mediante la utilización de un objeto sólido, lesiones que aunque eran poco perceptibles, esto se debía al proceso evolutivo natural de las mismas; mientras que en el aspecto psicológico, los hallazgos también eran compatibles con actos denominados como tortura, aunque sin advertir que se desprendieran elementos de una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona.
- 43.** Asimismo, se cuenta con los informes de integridad física de ingreso y egreso de "A" a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. Al respecto, tenemos que al momento de su ingreso, "A" fue valorado por la doctora Mariana Sagarnaga Estrada, en fecha 19 de marzo, a las 13:55 horas, concluyendo que el detenido presentaba diversas lesiones, como múltiples eritemas y exotosis en

cabeza, escoriaciones en región de sien izquierda, lesión en patrón lineal en región de mejilla izquierda, múltiples equimosis rojizas en ambos tercios distales de miembros torácicos, múltiples equimosis lineales rojizas en región de espalda y brazo izquierdo, con equimosis rojiza amplia en región anterior de hombro derecho, equimosis rojizas en región superior de glúteo izquierdo, equimosis en región de cresta iliaca izquierda y una equimosis roja violácea amplia en línea en región posterior de pierna izquierda, clasificando dichas lesiones como aquellas que no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de 15 días y no dejaban consecuencias médico legales; mientras que en el certificado médico de egreso realizado por el doctor Antonio Bucio Sevilla, el día 21 de marzo de 2021 a las 09:00 horas, éste asentó que el quejoso mostraba un ligero edema en región parietal derecha e izquierda, una zona de equimosis rojiza en el hombro izquierdo y región dorsal izquierda y brazo derecho, así como un ligero edema en dorso de mano derecha.

**44.** Aunado a lo anterior, este organismo también solicitó información al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a fin de que remitiera el certificado médico de ingreso de “A” a dicho centro, mismo que fue recibido en la correspondencia electrónica de este organismo, el 13 de julio de 2023, dando cuenta de que fue elaborado con fecha 21 de marzo de 2021, por el doctor Jaime Orozco Rico, en el que asentó que el quejoso presentó como lesiones: equimosis en región temporo parietal derecha, con hematomas en línea media axilar izquierda, espalda con múltiples hematomas de 5 a 8 centímetros aproximadamente, con hematoma en hombro bilateral, considerando que dichas lesiones no comprometían su vida ni su funcionalidad.

**45.** De la serie de indicios que acaban de ser descritos, se desprende que existe una evidente contradicción entre el dicho del quejoso con la información proporcionada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que mientras que aquél afirma que fue detenido en el interior de un domicilio, la autoridad manifestó que lo detuvo en la vía pública en términos de la flagrancia, y que en relación a las lesiones que reclama le fueron infligidas por los oficiales de la

policía municipal, éste no contaba con ellas al momento de ser ingresado a la comandancia norte, ni al momento en que egresó de ella, además que en los certificados médicos que proporcionó, elaborados por la doctora "L", así se estableció; empero, de acuerdo con el certificado médico de ingreso del quejoso a la Fiscalía General del Estado, la documentación correspondiente da cuenta de que "A", sí presentaba múltiples lesiones cuando fue puesto a disposición del Ministerio Público, así como al momento en que fue ingresado al Centro de Reinserción Social Número 1.

**46.** Para dilucidar lo anterior, primeramente se atenderá al reclamo del quejoso, en el sentido de que fue detenido en el interior de un domicilio, al cual entraron los oficiales de la policía municipal, según su dicho, sin tocar a la puerta, misma que aventaron para lograr el ingreso. Al respecto, este organismo considera que no cuenta con evidencia suficiente para tener por comprobado ese hecho, ya que al respecto, solo se cuenta con su dicho en ese sentido, sin que se cuente con otros indicios que lo corroboren, a pesar de que esta Comisión localizó o trató de localizar a las personas que fueron detenidas junto con él, siendo éstas "B" y "C"; sin embargo, de acuerdo con las evidencias ya referenciadas en los párrafos 8 a 10 de la presente determinación, tenemos que al primero de los mencionados no le interesó interponer ninguna queja y no manifestó nada acerca de las circunstancias de su detención o de "A" y "C", mientras que en relación a este último, se intentó localizarlo mediante una llamada telefónica, al número proporcionado como dato para hacerlo, empero, al marcarlo, dio como respuesta una grabación de que el número había sido cambiado o se encontraba suspendido.

**47.** Además, cabe señalar que la detención de "A" fue objeto de un control de la detención, en la que el Ministerio Público y la defensa discutieron las circunstancias de su detención, y si bien es cierto que de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2023, elaborada por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador General de este organismo el video de la audiencia de marras terminó abruptamente y no pudo seguirse

reproduciendo su contenido, lo que hacía imposible tener conocimiento de los argumentos de la resolución, cierto es también que en la carátula del disco compacto que la contenía, se asentó que la detención se ratificaba de legal, siendo este un indicio de que el arresto de "A", fue sujeto de debate entre el Ministerio Público y la defensa de "A", bajo un control de legalidad por parte del juzgador de la causa penal instaurada en contra de éste y acorde a los principios de contradicción establecidos en el procedimiento penal, pero que finalmente se determinó por parte de la autoridad judicial, que su detención se dio bajo las circunstancias narradas por el Ministerio Público, y por ende, conforme a la versión dada por los oficiales de la policía municipal, es decir, en la vía pública y en términos de la flagrancia, y no en el interior de un domicilio.

**48.** Ahora bien, respecto de las lesiones que presentó el quejoso, tenemos que de acuerdo con su narración, éste señaló que una vez que fue localizado por los oficiales de la policía municipal, aproximadamente siete de ellos agarraron unos palos con los que comenzaron a golpearlo en la cabeza, en los brazos y en la espalda, diciéndole que lo seguirían golpeando hasta que le dijeran en donde estaba un machete, y que una vez que lo encontró, un oficial le preguntó que si pertenecía algún grupo delictivo, a lo que le contestó que era "N", siendo en ese momento en que le tiró una patada en el pecho que lo sofocó, y que luego lo sacaron entre cuatro policías y lo subieron a una camioneta, en donde lo tiraron boca abajo y uno de sus captores le iba dando de pisotones. Que cuando llegaron a la comandancia norte, lo pasaron con un doctor y ahí se dio cuenta de que traía muchos golpes en la espalda, estaba descalabrado y le dolía el pecho, manifestando además que los oficiales lo amenazaron diciéndole que no sabía con quién me había metido y que lo iban a matar, pues personas como él, no merecían estar vivas.

**49.** Al respecto, este organismo considera que las lesiones que presentó "A", conforme a la evidencia que obra en el expediente, pudieron haberle sido ocasionadas en alguno de estos dos momentos: a) Durante su traslado a la comandancia norte, en cuyo caso la doctora "L" habría sido omisa en asentarlas

en el certificado médico de ingreso respectivo, al establecer que éste contaba con estigmas de venopunción y una intoxicación leve con heroína, mas no así con lesiones recientes, o b) Que éstas le fueron inferidas después de su egreso de dicha comandancia y durante el trayecto para ser puesto a disposición del Ministerio Público, es decir, antes de la certificación médica elaborada por el personal médico de la Fiscalía General del Estado.

**50.** Lo anterior, porque el certificado médico de egreso de "A" elaborado por el personal médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se realizó a las 11:16 del 19 de marzo de 2021, y se asentó que no contaba con lesiones, mientras que la puesta a disposición del Ministerio Público, se realizó a las 12:15 de ese día, según consta en el acta de entrega del imputado de fecha 13 de marzo de 2021, y el certificado médico de ingreso a la representación social, se realizó las 13:55 horas, en el que se asentó que el quejoso, contaba con múltiples lesiones, lo que en principio, conduciría a inferir que las lesiones le fueron ocasionadas al quejoso en este último sitio; empero, se hace notar que "A" fue muy específico en señalar que sus lesiones fueron causadas exclusivamente por elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin realizar imputación alguna a personal de la Fiscalía General del Estado.

**51.** Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, tampoco justificó lo que sucedió entre las 09:11 horas del 19 de marzo de 2021 (momento en que aconteció la detención de "A", según el informe policial homologado) y las 11:16 horas de ese día, unidad temporal en la que el quejoso ingresó a las instalaciones de la comandancia norte, según el certificado médico que se le realizó para tal fin, pues si bien los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal establecieron en el referido informe, que al momento de la detención de "A", el Sistema de Registro Nacional de Detenciones, se encontraba fuera de servicio y les fue imposible realizar el registro de la detención, lo que sin duda impide conocer con mayor certeza la hora en la que ocurrió ésta, dicha circunstancia no justifica que del lugar en el que ocurrió la

detención (entre las calles Óscar Sandoval y Jacinto Canek), a la comandancia norte, hubieren hecho un tiempo de dos horas y cinco minutos, lapso en el que, según se considerará más adelante, se infiere que pudieron haber sido infligidos a "A", los golpes que mencionó en su queja, ya que considerando la distancia y los horarios mencionados, el tiempo máximo de recorrido, debió ser entre 8 y 11 minutos, dependiendo del tráfico y de la ruta que se tome, ya que la distancia aproximada entre ambos puntos, es de entre 5 y 6 kilómetros, según el siguiente mapa obtenido de la aplicación electrónica denominada como Google Maps:



52. Lo anterior, se entrelaza con el hecho de que el quejoso, al ratificar su queja, señaló que durante el mencionado trayecto, lo tiraron boca abajo y un oficial le iba dando de pisotones, agregando que cuando llegaron a la comandancia norte, lo pasaron con un doctor y ahí se dio cuenta de que traía muchos golpes en la espalda, que estaba descalabrado y que le dolía el pecho, según lo asentado en el acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2021 elaborada por personal de este organismo, lesiones que además son compatibles con las establecidas en

el informe de integridad física de ingreso de "A", elaborado a las 13:55 horas del día 19 de marzo de 2021, por la doctora Mariana Sagarnaga Estrada, médica de la Fiscalía General del Estado, en el que estableció que éste contaba con múltiples eritemas y exotosis en la cabeza, escoriaciones en la sien izquierda, equimosis rojizas retroauriculares (es decir, detrás de las orejas), múltiples equimosis lineales rojizas en la región de la espalda y brazo izquierdo, equimosis rojizas en región superior del glúteo izquierdo y una equimosis rojiviolácea amplia en región posterior de la pierna izquierda, es decir, que se encuentran todas o la mayoría de ellas, en la región posterior de su cuerpo, lo que concuerda con haber recibido golpes mientras se encontraba boca abajo.

**53.** De las evidencias antes analizadas, concatenadas entre sí y valoradas en su conjunto, este organismo considera que las lesiones que presentó "A", coinciden con la narración que estableció en su queja, en el sentido de que recibió diversos golpes en varias partes de su cuerpo, y que existe congruencia entre los señalamientos específicos del quejoso y los datos objetivos que fueron debidamente documentados de sus lesiones, sin que la autoridad haya justificado el empleo de algún uso de la fuerza y mucho menos el daño sufrido en su integridad física, ya que en el informe policial homologado elaborado por los captores, únicamente se hace mención de que cuando se localizó el vehículo tripulado por el quejoso, se le solicitó que descendiera del mismo y que se le realizaría una inspección superficial, llegando luego la víctima "F", reconociendo a "A" como la persona que la había asaltado utilizando un machete, así como otras pertenencias de su propiedad, mismas que estaban en el vehículo en mención, junto con el referido objeto punzo cortante, siendo en ese momento que decidieron detenerlo, sin asentar mayores datos acerca de si el quejoso opuso alguna resistencia a su arresto, ni se acompañó el respectivo informe del uso de la fuerza, tal como lo exige el artículo 41, fracción I y último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**54.** En vista de lo anterior, este organismo considera que las lesiones que sufrió "A" en su integridad física, no pueden atribuirse únicamente a un mero

sometimiento, sino en todo caso, a lesiones que fueron resultado de malos tratos infligidos por los captores de "A" durante su detención. Esta conclusión se basa en el dictamen médico y psicológico especializado para casos de posible tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme al Protocolo de Estambul, ya referido con anterioridad, en el que se concluyó que "A" sufrió daños físicos y psicológicos, incluyendo estrés postraumático, aislamiento social, hiper vigilancia, ansiedad y alteraciones en su proyecto de vida.

**55.** Empero, si bien de acuerdo al resultado de dicho dictamen, esos síntomas son compatibles con actos de tortura cometidos en perjuicio de "A", este organismo disiente con dicha conclusión, y considera que, sin minimizar las aflicciones sufridas por el quejoso, de acuerdo con las premisas establecidas en esta resolución y dada la duración del evento en el que "A" resultó afectado en su integridad física (aproximadamente 2 horas), la naturaleza e intensidad de las lesiones causadas a éste (principalmente escoriaciones y equimosis como consecuencia de los pisotones que dijo haber sufrido durante el trayecto a la comandancia norte, mismas que fueron consideradas por quienes elaboraron los certificados médicos en la Fiscalía General del Estado, como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales), así como del dictamen de marras, en el que se estableció que no se pudo advertir que se desprendieran elementos de una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona, debe establecerse que "A", fue víctima de actos considerados como de malos tratos durante la aprehensión, acorde a la definición establecida en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**56.** Por ello, este organismo determina que existen indicios más que suficientes para establecer que fueron vulnerados los derechos humanos de "A" a la integridad física, al momento de su detención, a través de malos tratos sufridos por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, más allá de toda duda razonable, lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en



su integridad física y psíquica, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyó y el resultado dañoso; lesiones que son compatibles con las que se establecieron en los certificados y evaluaciones médicas y psicológicas ya analizadas *supra* líneas, mismas que no fueron justificadas de ninguna forma por parte de la autoridad, lo que constituye un mal tratamiento en perjuicio del quejoso.

**57.** Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “...*siempre que unas personas son detenidas en estado de salud normal y posteriormente aparecen con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...*”.<sup>3</sup>

**58.** Así, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, se puede concluir que existen elementos suficientes para producir convicción más allá de toda duda razonable, que "A" fue objeto de malos tratos durante su detención, por parte de oficiales pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, omitiendo cumplir con la obligación de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

**59.** Lo anterior, en el entendido de que este organismo no pretende, mediante la emisión de la presente determinación, abonar a la defensa del quejoso en los actos ilícitos que se le imputaron, por considerar que son cuestiones que deben ser dilucidadas en las instancias jurisdiccionales correspondientes, limitándose este organismo únicamente a señalar los

---

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia De 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

**excesos o las irregularidades del actuar de la autoridad, que vulneren derechos humanos.**

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 60.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, adscritas a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 61.** Asimismo, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII y XXV del artículo 65, en relación con los diversos 173 y 174, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, lo procedente es que la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, inicie, integre y en su momento resuelva el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal involucradas en los hechos materia de la queja, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido, ya que su actuar trajo como

consecuencia la violación a los derechos humanos de “A” a la integridad física y psíquica, en los términos ya apuntados.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

- 62.** Por lo anteriormente expuesto, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 63.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

#### **a) Medidas de rehabilitación.**

- 63.1.** Son aquellas con las cuales se pretenden reparar las afectaciones físicas o psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar la atención médica y psicológica que requiera “A”, de forma gratuita, para que se le restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.
- 63.2.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las y los oficiales pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos, durante el tiempo que “A” estuvo a su disposición.

#### **b) Medidas de satisfacción.**

- 63.3.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 63.4.** De las constancias que obran en el sumario, se desprende que se inició un procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participó en la detención de

"A", por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se continúe integrando el mismo y lo resuelva conforme a derecho, y asimismo, deberá indagar acerca de si el personal médico encargado de la elaboración de los certificados de ingreso y egreso de "A" a dicha dependencia, tuvo conocimiento de las lesiones con las que contaba el impetrante, ya que de la investigación llevada a cabo por este organismo y de acuerdo con las consideraciones que se realizaron en los párrafos 49 y 50, no se encuentra esclarecida de manera concluyente dicha cuestión, tomando en cuenta que éstas si fueron documentadas cuando ingresó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**c) Medidas de no repetición.**

- 63.5.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.
- 63.6.** En ese tenor, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, deberá diseñar e impartir a su personal, un curso integral sobre las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, quienes deben regir su actuar por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución local; en el que se resalte la obligación de quienes integran las corporaciones policiacas de salvaguardar la seguridad, integridad y derechos de las personas detenidas, absteniéndose de cualquier trato arbitrario; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, además para que se documenten de manera veraz las intervenciones médicas, sin que sean manipuladas para proteger o solapar excesos como el que nos ocupa, remitiendo a este organismo, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**64.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **VI. RECOMENDACIONES:**

A usted, **licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

**PRIMERA.** Se continúe integrando y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en términos de lo establecido en el párrafo 63.4 de la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

**SEGUNDA.** Se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

**TERCERA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**CUARTA.** Realice todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, programas de capacitación o cursos permanentes relativos a las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, bajo los lineamientos del párrafo 53.6 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete

que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.